

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19671 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.*

Padecidos errores en el texto y anexo del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 26 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 21192, 1.ª columna, artículo 2.º, punto a), donde dice: «Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y ...», debe decir: «Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano y ...».

Página 21192, 2.ª columna, artículo 8.º, punto 2, donde dice: «... metodología deban responder a las características de los alumnos ...», debe decir: «... metodología debe responder a las características de los alumnos ...».

ANEXOS

Página 14, 2.ª columna, punto 3, del apartado: Procedimientos, donde dice: «... con la tensión, la relajación, la respiración y de la actitud pastoral», debe decir: «... con la tensión, la relajación, la respiración y de la actitud postural».

Página 29, columna 2.ª, punto 2 del apartado: Procedimientos, donde dice: «... y procedentes de distintas fuentes (el Profesor, otros compañeros, radio, T.V.)», debe decir: «... y procedentes de distintas fuentes (el Profesor, otros compañeros, video, magnetófono)».

19672 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.*

Padecidos errores en el anexo del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 26 de junio de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 45, columna 2.ª, apartado 22, donde dice: «... evaluar la capacidad del alumno para analizar la complejidad de intereses...», debe decir: «... evaluar la capacidad del alumno para analizar la complejidad de circunstancias e intereses...».

Página 48, columna 2.ª, punto 4, del apartado «Criterios de evaluación», donde dice: «... ya sea en su totalidad o parcialmente, según cual sea el final del plan establecido...», debe decir: «... ya sea en su totalidad o parcialmente, según cual sea el fin del plan establecido...».

Página 50, columna 2.ª, apartado 2, de actitudes, donde dice: «Receptividad y sensibilización ante el color y el ritmo de la naturaleza...», debe decir: «Receptividad y sensibilización ante el color y el ritmo en la naturaleza...».

Página 52, columna 1.ª, en el título, donde dice: «Educación Secundaria Obligatoria Lengua y Literatura», debe decir: «Educación Secundaria Obligatoria Lengua Castellana y Literatura».

Página 53, columna 1.ª, 6.º párrafo, donde dice: «... el alumno ha de valorar las otras lenguas del Estado español...», debe decir: «... el alumno ha de valorar las otras lenguas de España...».

Página 56, 2.ª columna, en el título, donde dice: «Educación Secundaria Obligatoria. Lengua y Literatura para las Comunidades con lengua oficial distinta del Castellano», debe decir: «Educación Secundaria Obligatoria. Lengua Castellana y Literatura para las Comunidades con lengua oficial distinta del Castellano».

Página 57, columna 1.ª, párrafo 7.º, donde dice: «... el alumno ha de valorar las otras lenguas del Estado español...», debe decir: «... el alumno ha de valorar las otras lenguas de España...».

Donde dice: «... y la valoración positiva de la realidad plurilingüe y pluricultural del Estado, y, ...», debe decir: «y la valoración positiva de la realidad plurilingüe y pluricultural de España, y, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19673 *REAL DECRETO 1193/1991, de 26 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1991/92 a 1995/96.*

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, establecen el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y facultan al Gobierno a complementar dicho régimen general, mediante regulaciones anuales que tengan en cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Por otra parte hay que tener en cuenta lo que determina de modo general el Reglamento (CEE) 822/1987 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en su Título I, respecto al régimen de plantaciones de viñedo, así como las modificaciones posteriores de que aquél ha sido objeto en virtud del Reglamento (CEE) 1.325/1990 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, y del Reglamento (CEE) 3.302/1990 de la Comisión, de 15 de noviembre de 1990, en especial la prohibición de relizar nuevas plantaciones de viñedo hasta el 31 de agosto de 1996.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vitícolas desde hace varios años, afectados por excedentes estructurales de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas restrictivas respecto a la política de plantaciones a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficies a lo netamente imprescindible.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en el ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Nuevas plantaciones.*—Uno. Las Comunidades Autónomas que dispongan de cupos de nuevas plantaciones, a realizar en la campaña 1991/92, podrán autorizar este tipo de plantaciones en aquellas zonas amparadas por Denominación de Origen reglamentadas y no excedentarias, que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad, y para los cuales se reconozca que la producción, por sus características cualitativas, es muy inferior a la demanda, de acuerdo con lo que se determina al respecto en el artículo 6 del apartado 1, del Reglamento (CEE) 822/1987.

Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades recomendadas y autorizadas, incluidas en el Reglamento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de que se trate.

Dos. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie a las Comunidades Autónomas, previa solicitud motivada de las mismas, en los siguientes supuestos:

Experimentación vitícola.

Cultivo de viñas madres de portainjertos.

Medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de planes de mejora de las explotaciones que se ejecuten en las condiciones definidas para las zonas de calidad amparadas por Denominaciones de Origen o Denominaciones Especifi-